

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00598

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Erika Tatiana Rey Castro contra la Alta Consejería de Paz Víctimas y Reconciliación (ACDVPR).

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada, en consecuencia, pidió que se ordene al ente convocado emitir una respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas a la petitoria elevada el 30 de abril del año en curso.

2. Fundamentos Fácticos

La actora, adujo en síntesis que, el 30 de abril de la presente anualidad radicó una petición ante la Alta Consejería de Paz Víctimas y Reconciliación (ACDVPR), solicitando información relevante para la realización del proyecto de investigación titulado “*Análisis de la Política Pública de generación de ingresos para la población víctima del conflicto armado en la ciudad de Bogotá D.C. (2012-2019)*”, sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 30 de junio de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, manifestó que conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Constitución Política la ciudad de Bogotá, se organiza como Distrito capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, en el caso particular, la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá contestó de fondo las preguntas elevadas por la accionante mediante el oficio No. 2-2021-21620 del 1o de julio de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico informado por la actora, mientras que la inquietud relacionada con el “*Fondo de Educación Superior para la Paz*” fue trasladada por competencia al ICETEX mediante radicado No. 2-2021-21621, de manera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en la medida que la solicitud incoada fue atendida de fondo de manera clara y concisa.

Agregó que en el presente asunto como cesó la conducta que originó la solicitud de amparo existe carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, solicitó denegar las pretensiones de la acción de tutela.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de Erika Tatiana Rey Castro.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*”**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que

no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 30 de abril de la presente anualidad Erika Tatiana Rey Castro radicó un escrito a través de correo electrónico ante Alta Consejería de Paz Víctimas y Reconciliación (ACDVPR) solicitando información relevante para su proyecto investigación denominado “*Análisis de la Política Pública de generación de ingresos para la población víctima del conflicto armado en la ciudad de Bogotá D.C. (2012-2019)*”, petición a la que se asignó el radicado No. 1380152021.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que, concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación No. 2-2021-21620 de fecha 1º de julio del año en curso acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá suministró toda la información requerida por la accionante dándole a conocer la normatividad que regula la materia, los programas que se han implementado para el apoyo a las víctimas del conflicto armado de acuerdo a los planes de desarrollo ejecutados en el referido lapso y los demás datos que fueron relacionados en el escrito petitorio.

Aunado a ello, se advierte que respecto de la inquietud planteada en el numeral 14 frente al acceso a educación superior de dicho grupo poblacional fue trasladada al INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, quien es la entidad competente para resolver lo pertinente, lo que de suyo permite colegir que la solicitud incoada fue atendida de manera clara, concreta y de fondo.

Asimismo, la comunicación en comento fue remitida vía correo electrónico a la dirección “*etrey@unal.edu.co*” la cual coincide con la reportada, tanto en el escrito de petición, como en la acción de tutela. De manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

6. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 30 de abril de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Erika Tatiana Rey Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885414f144cddc0a852104368d0bd0e20cc51782765990c5499caee0168a4164**

Documento generado en 12/07/2021 10:23:46 a. m.